

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LAURUM ESTRATEGIAS, S.L. Y LIX SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “PSF VALDEMORO I” Y “PSF VALDEMORO II”.

(CFT/DE/105/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LAURUM ESTRATEGIAS, S.L. y LIX SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflictos.

El 29 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de las sociedades LAURUM ESTRATEGIAS, S.L. (en adelante, “LAURUM”) y LIX SOLAR, S.L. (en adelante, “LIX”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE

ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con número de Registro de entrada 20230300000021284913, con motivo de la comunicación del gestor de red de fecha 15 de marzo, en la que informa de la caducidad de sus permisos de acceso y conexión para las instalaciones “Valdemoro I” y “Valdemoro II”, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I).

El mismo día 29 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la representación legal de la sociedad LAURUM, con número de Registro de entrada 20230300000021290844, por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, con motivo de la comunicación del gestor de red de fecha 15 de marzo, en la que informa de la caducidad de su permiso de acceso y conexión de la instalación solar fotovoltaica denominada “Valdemoro I”, de 50 MWp/47,86 MWinst de potencia y acceso en el nudo de la Red de Transporte Valdemoro 220 kV, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I).

En idéntica fecha, 29 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la representación legal de la sociedad LIX, con número de Registro de entrada 20230300000021292123, por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, con motivo de la comunicación del gestor de red de fecha 15 de marzo, en la que informa de la caducidad de su permiso de acceso y conexión de la instalación solar fotovoltaica denominada “Valdemoro II”, de 50 MWp/47,86 MWinst de potencia y acceso en el nudo de la Red de Transporte Valdemoro 220 kV, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I).

Por último, también con fecha 29 de marzo de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC, un nuevo escrito de la representación legal de las empresas mediante el cual plantea su voluntad de solicitar desistimiento del proceso administrativo iniciado, si bien, del mismo no se desprende con claridad a cuál de las tres solicitudes de conflicto se refiere, o si lo es a todas ellas.

Por ello, con fecha 20 de abril de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, emite requerimiento de subsanación a la representación legal de las sociedades LAURUM y LIX mediante el cual se solicita aclaración de su petición de desistimiento.

Con fecha 16 de mayo de 2023, se recibe escrito aclaratorio por parte de las sociedades mediante el cual, dando respuesta al requerimiento realizado por la CNMC, especifican que su deseo de desistimiento se limita a la primera de las

solicitudes, la presentada de manera conjunta por ambas sociedades con número de Registro de entrada 20230300000021284913, y que consta como folios 1 a 40 del expediente administrativo, deseando la continuación del expediente administrativo respecto de las dos solicitudes restantes, las presentadas por las sociedades LAURUM y LIX mediante escritos individuales con números de Registro de entrada 0230300000021290844 y 20230300000021292123, constatándose que, en definitiva, los tres escritos presentados se refieren a las mismas instalaciones, hechos y fundamentos, y cuentan con idéntica pretensión en los tres casos.

La representación de **LAURUM** expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que REE le otorgó permiso de acceso el día 18 de marzo de 2020 para su instalación solar fotovoltaica denominada “Valdemoro I”, de 50 MWp/47,86 MWinst, en el nudo Valdemoro 220 kV.

- Que, con fecha 15 de marzo de 2023, le fue notificada la comunicación del Director de Desarrollo del Sistema de REE, por la que se da traslado de la falta de acreditación ante el gestor de la red de transporte del cumplimiento del hito de la obtención de la declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”) favorable, en tiempo y forma, del Proyecto “Valdemoro I” y que, por tanto, este hecho supone la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.

- Que **el órgano ambiental no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA) dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-L 23/2020.**

- Que habiendo transcurrido más de dos años desde que solicitó el inicio del procedimiento ambiental y de autorización administrativa del Proyecto, a fecha del presente conflicto de acceso, no se ha obtenido aún resolución (ni favorable ni desfavorable) sobre la DIA del Proyecto por cuanto la tramitación del mismo se ha visto afectada por indeseables retrasos y obstáculos que manifiesta no imputables a la sociedad LAURUM y que, en última instancia, han impedido resolver los trámites y el procedimiento administrativo necesario para emitir en plazo la DIA favorable que permita a LAURUM acreditar el hito del artículo 1.1.b) del RD-L 23/2020. Y ello, a pesar de haber presentado todas las solicitudes y respondido cuantos requerimientos de subsanación/aportación de documentación le han notificado en los plazos estipulados; y de haber instado reiteradamente a la Administración competente el impulso y resolución de los trámites y procesos administrativos necesarios para tramitar el expediente ambiental y administrativo del Proyecto.

- Que, asimismo, en dichos escritos se solicitó subsidiariamente que, en caso de otorgarse dicha declaración de impacto ambiental y las autorizaciones administrativas con posterioridad a dicho plazo, las mismas se otorgasen con

eficacia retroactiva a fecha 24 de enero de 2023, y ello de conformidad con el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

- Que, no obstante lo anterior, en fecha 2 de marzo de 2023, REE remitió a la empresa comunicación por la que informaba que, en relación con el Proyecto, se encontraba pendiente la notificación del cumplimiento del hito relativo a la obtención de declaración de impacto ambiental favorable, concediendo, a tal efecto, un plazo de 15 días naturales.

- Finalmente, con fecha 15 de marzo de 2023, REE les notificó la caducidad de sus permisos de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley.

- LAURUM alega que la interpretación del Real Decreto-ley sostenida por REE es contraria a la propia interpretación teleológica y sistemática de la referida norma además de la normativa europea sobre despliegue de renovables.

- Afirma que el bloqueo sufrido por muchas Administraciones ha venido provocado por unos plazos que no eran realistas ni asumibles, en la gran mayoría de casos. por las propias Administraciones competentes para resolver las autorizaciones ligadas a cada hito.

- Añade que, en su opinión, de la lectura del citado artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, se observa claramente como nos encontramos ante una serie de hitos cuya observancia y acreditación no depende únicamente del promotor y titular del permiso de acceso y conexión, sino que la actuación que propiamente permite acreditar el hito concreto recae en la propia Administración. LAURUM entiende por ello que, sin perjuicio de que se pueda establecer una regla general de caducidad, deba estarse a las circunstancias concretas de cada caso que hayan deparado el no poder acreditar el cumplimiento del hito correspondiente en el plazo establecido al efecto. Según LAURUM lo contrario constituiría una penalización excesivamente gravosa para el interesado, contraria al principio de proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, en su vertiente de seguridad jurídica, pudiendo llegar a constituir, incluso, una obligación de imposible cumplimiento para el administrado ante supuesto de manifiesta inactividad/retraso de una Administración, como ocurre en el caso del Proyecto de “Valdemoro I”.

- Continúa sus alegaciones indicando que cabe la posibilidad de que, tan pronto la Administración cumpla con su deber legal de resolver, emita una nueva DIA con eficacia retroactiva a la fecha de acreditación del segundo hito, conforme al artículo 39.3 de la Ley 39/2015, lo que permitiría a todos los efectos dar por cumplido el segundo de los hitos del Real Decreto-ley 23/2020.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Se deje sin efecto la comunicación de caducidad comunicada por REE, y se declare y mantenga vigente, a todos los efectos, los permisos de acceso y conexión concedidos inicialmente al proyecto hasta que no recaiga resolución en el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- (ii) Se ordene a REE suspender la tramitación de los procedimientos de acceso al nudo de referencia y se exceptione su obligación legal de resolver nuevas solicitudes de acceso.
- (iii) Se requiera a REE para que se abstenga de aflorar capacidad hasta la resolución firme del trámite administrativo de la instalación, y/o se le instruya para que tome las medidas pertinentes para garantizar la vigencia de los permisos de acceso y conexión de la instalación, incluyendo la abstención de realizar la comunicación prevista en el artículo 20.3 del Real Decreto 1183/2020 a la Secretaría de Estado indicando que el nudo reúne los requisitos para ser reservado para concurso.

Anexa a su solicitud la documental que consta en los folios 60 a 76 del expediente administrativo y que se da aquí por reproducida.

La representación de LIX expone en su escrito de interposición de conflicto idénticos hechos y fundamentos jurídicos respecto a la comunicación de caducidad de los permisos de acceso para su instalación solar fotovoltaica denominada "Valdemoro II", de 50 MWp/47,86 MWinst, en el nudo Valdemoro 220 kV, y concluye solicitando igualmente:

- (i) Se deje sin efecto la comunicación de caducidad comunicada por REE, y se declare y mantenga vigente, a todos los efectos, los permisos de acceso y conexión concedidos inicialmente al proyecto hasta que no recaiga resolución en el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- (ii) Se ordene a REE suspender la tramitación de los procedimientos de acceso al nudo de referencia y se exceptione su obligación legal de resolver nuevas solicitudes de acceso.
- (iii) Se requiera a REE para que se abstenga de aflorar capacidad hasta la resolución firme del trámite administrativo de la instalación, y/o se le instruya para que tome las medidas pertinentes para garantizar la vigencia de los permisos de acceso y conexión de la instalación, incluyendo la abstención de realizar la comunicación prevista en el artículo 20.3 del Real Decreto 1183/2020 a la Secretaría de Estado indicando que el nudo reúne los requisitos para ser reservado para concurso.

Con fecha 21 de junio de 2023, tienen entrada en el Registro de la CNMC dos escritos de la representación legal de las empresas mediante los cuales se pone de manifiesto que los expedientes relativos a las instalaciones “Valdemoro I” y “Valdemoro II” siguen incardinados en la fase de evaluación ambiental para formulación de la correspondiente declaración de impacto ambiental.

SEGUNDO. Consideración del expediente acumulado completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por los promotores, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE. En consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los dos conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente de los presentes conflictos acumulados como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto de los conflictos acumulados son las respectivas comunicaciones de REE de 15 de marzo de 2023, por las que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, al ponerse de manifiesto que la actuación del Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte dentro de sus funciones se limita a (i) comprobar si el titular del permiso de acceso y conexión ha acreditado la existencia de una declaración de impacto ambiental favorable a fecha 25 de enero de 2023 y (ii) en caso de no haberse acreditado por el titular del permiso, la obtención de dicha declaración favorable, comunicar que concurren las circunstancias procedentes para que se entiendan por caducados los permisos

de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano ambiental o sustantivo competente sobre la emisión de la declaración de impacto ambiental (DIA), con independencia de la eficacia temporal que tenga dicho acto administrativo y, en particular, con independencia de la posible eficacia retroactiva de una declaración de impacto ambiental favorable, ni el resultado de la interposición, en su caso, de los recursos de alzada, incluidas las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, LAURUM y LIX disponían de permiso de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas otorgado por REE el día 18 de marzo de 2020.

Por tanto, le era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º *Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, debían contar a fecha 25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declaran la propias LAURUM y LIX, el órgano ambiental competente no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA) dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.

En consecuencia, a día 25 de enero de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 25 de enero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope*

legis) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 25 de enero de 2023 no se ve tampoco afectada por el hecho de que se interpongan, en su caso, recursos de alzada. En efecto, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que la resolución de archivo del expediente es susceptible de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con **solicitudes** de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada.

Se plantea también que se adopte, por parte de esta Comisión, medida provisional consistente en conservar la eficacia del permiso de acceso y conexión de las instalaciones en tanto no se dicte resolución que ponga fin a este procedimiento, se ordene a REE suspender la tramitación de los procedimientos de acceso y que se abstenga de aflorar capacidad hasta la resolución firme del trámite administrativo de las instalaciones.

La misma no puede ser atendida formalmente en tanto que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y tampoco en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de

producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por LAURUM ESTRATEGIAS, S.L. y LIX SOLAR, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red por la que informa la caducidad del permiso de acceso de sus instalaciones “Valdemoro I” y “Valdemoro II”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

LAURUM ESTRATEGIAS, S.L.

LIX SOLAR, S.L.

Asimismo, comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en calidad de operador del sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.